



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **AMPARO MARÍA SEPÚLVEDA SANTIAGO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** Rad. 11001-31-05-041-2023-00466-00

**ANTECEDENTES**

La señora **AMPARO MARIA SEPULVEDA**, presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición que interpuso ante al accionada, de igual forma, que se le asigne fecha cierta o número de turno mediante el cual se haga efectiva la indemnización solicitada, que los recursos sean consignados a las cuentas bancarias correspondientes a su núcleo familiar, así como la entrega inmediata de la carta cheque.

Como fundamento de su solicitud en síntesis manifestó que, es víctima del conflicto armado, que presento derecho de petición ante la **UARIV**, el 20 de septiembre de 2023, en el cual solicitó la asignación de fecha para recibir la indemnización de desplazamiento o se asigne turno para recibir dicha indemnización, así mismo, se resuelva el método técnico de priorización que, el derecho de petición fue radicado mediante correo electrónico a la dirección electrónica [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) que, a la fecha no ha recibido respuesta por la entidad accionada, finalmente indicó que su situación económica en difícil.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 15 de diciembre de 2023, a continuación, mediante proveído del día 18 de diciembre del mismo año, se admitió en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, y se ordenó la vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, del así mismo se ordenó su notificación, para que en el término de seis (06) horas presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

El vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en termino y mediante correo electrónico allegado a este Despacho el día 18 de diciembre del 2023, allego escrito con respuesta de tutela en el cual manifestó;

*“(...) Nótese que la actora, señora AMPARO MARÍA SEPÚLVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.689.955, soporta la Acción de Tutela en el derecho de petición que remitió el 20 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, solicitándole que “me asigne fecha cierta para recibir la medida de indemnización por el hecho violento de desplazamiento forzado.”*

*Pues bien, teniendo en cuenta lo pedido por la señora AMPARO MARÍA SEPÚLVEDA a la UARIV mediante el citado derecho de petición, y lo que pretende en sede de tutela, es decir que, el Juez Constitucional ordene a ese ente administrativo “asignar fecha cierta o número de turno mediante el cual se hará efectiva la indemnización por desplazamiento forzado.”, es preciso manifestar que, el otorgamiento de la INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA a las víctimas del conflicto armado interno, así como lo relativo al Registro Único de Víctimas (RUV) y a la entrega de ayuda humanitaria a las mismas, NO son funciones que corresponden a la órbita competencial de PROSPERIDAD SOCIAL, conforme se indica a reglón seguido.(...)”*

Finalmente manifestó en su escrito, que, no existe legitimación en la causa por pasiva de Prosperidad Social, para actuar dentro de estas diligencias, dado que, la resolución de la petición de la accionante escapa al resorte funcional de la vinculada, y que, el ente competente para resolver lo pedido por la accionante es la Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Víctimas, finalmente solicitó la desvinculación del Departamento Administrativo de la presente acción constitucional.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, en termino y mediante correo electrónico allegado a este Despacho el día 18 de diciembre del 2023, allego escrito con respuesta de tutela en el cual manifestó;

*“(...) **CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN** Frente al derecho de petición, se informa que el mismo fue resuelto conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental, de igual forma es importante mencionar que la indemnización no se entiende como un derecho fundamental.*

*Téngase en cuenta su señoría que mediante la comunicación LEX 7777965, la cual fue remitida a la dirección aportada por el accionante, dirección que fue debidamente aportara por este, es decir: [AMPAROSEPULVEDA10@HOTMAIL.COM](mailto:AMPAROSEPULVEDA10@HOTMAIL.COM) conforme la ley 1755 de 2015.*

### **3.2. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN**

*Con el propósito de demostrar que la presente acción constitucional carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.*

*Me permito informar al despacho, que la accionante solicito indemnización administrativa por el hecho victimizante delitos contra la libertad e integridad sexual, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°.*

04102019-1304023 del 18 de agosto de 2021, notificado de forma personal el 30/08/2021, conforme el art. 69 de la ley 1437 de 2011, Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”. (subrayado fuera de texto).

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo

*a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. (...)”*

Así mismo y en respuesta dirigida a la accionante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, le indicó;

*“(...) Con el fin de dar respuesta a la solicitud de indemnización con número de radicado RUV NF000590984, por el hecho victimizante delitos contra la libertad e integridad sexual, a la que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución N°. 04102019-1304023 del 18 de agosto de 2021, notificado de forma personal el 30/08/2021, conforme el art. 69 de la ley 1437 de 2011, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar **el orden de entrega de la indemnización**, teniendo en cuenta: **i)** la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; **ii)** el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y **iii)** el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.*

*En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el **25 de agosto de 2023**, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias **2020, 2021 y 2022**.*

*Así las cosas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar.*

*En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso.*

*Teniendo en cuenta lo informado, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización conforme la Resolución*

*1049 de 2019, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización.*

*En relación con la solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente informarle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco y como se informó previamente esta se realizara en el trascurso establecido. (...)”*

La accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pese a ser notificado en debida forma, guardo silencio frente a la acción Constitucional de Tutela.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, a contestar el derecho de petición, de fecha de 20 de septiembre de 2023, y se le conceda fecha para recibir la indemnización de desplazamiento o se asigne turno para recibir dicha indemnización, y se resuelva el método técnico de priorización.

### DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

## **DEBIDO PROCESO**

Por otra parte, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o



*tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:*

*“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*

De igual manera, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

De lo anterior citado, encuentra este Estrado Judicial que lo resuelto por la **UARIV** es de fondo frente a la petición, pues se informó que la indemnización administrativa no se ha pagado, dado que la entidad está en una imposibilidad de pagar, así mismo, de dar una fecha cierta de cuando se realizara el pago. Toda vez que, una vez aplicado el Método Técnico de Priorización al no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en el año siguiente.

Aunado a lo anterior, la **UARIV** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, esto a través del correo electrónicos [amparosepulveda10@hotmail.com](mailto:amparosepulveda10@hotmail.com) el mismo día 18 de diciembre de 2023, que se emitió la comunicación, correo que pertenece a la accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela. De esta manera fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto por la accionante en la misma fecha de su emisión. (*expediente 06RespuestaUariv digital folio 12* )



18/12/23, 14:09

Entregado: 26-RESPUESTA-7777965-18 12 2023: Memoriales UARIV-OAJ - Outlook

Entregado: 26-RESPUESTA-7777965-18 12 2023

postmaster@outlook.com &lt;postmaster@outlook.com&gt;

Lun 18/12/2023 14:09

Para: AMPAROSEPULVEDA10@HOTMAIL.COM &lt;AMPAROSEPULVEDA10@HOTMAIL.COM&gt;

 1 archivos adjuntos (65 KB)

26-RESPUESTA-7777965-18 12 2023;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[AMPAROSEPULVEDA10@HOTMAIL.COM](mailto:AMPAROSEPULVEDA10@HOTMAIL.COM)

Asunto: 26-RESPUESTA-7777965-18 12 2023

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien su solicitud se informó la imposibilidad de darle una fecha exacta para que le sea pagado la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.**

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Ahora bien, frente a las vinculadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** observa este despacho que la vinculada no cuenta con legitimación en la causa con pasiva pues la petición se dirigió únicamente contra la UARIV. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción a las citadas.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

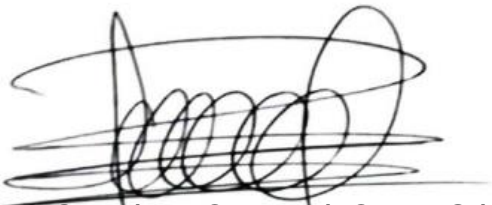
**PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela impetrada por **AMPARO MARÍA SEPÚLVEDA SANTIAGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

mg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por

Estado N° 211 del 19 de diciembre de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**